



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00313-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **BELLANID LOZANO BARRERO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **FERNANDO JOSÉ QUIMBAYO LOZANO** y por los señores **BERTULFO LOZANO LOZANO, FLORINDA BARRERO, MÓNICA LOZANO BARRERO, WILDER NICOLÁS LOZANO BARRERO y BLADIMIR BARRERO**, en contra del **HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA (TOLIMA)** y de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la que se vinculó como llamadas en garantía a las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de noviembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: OSCAR ANDRÉS MEDINA SANDOVAL, C.C. 1.110.479.572 de Ibagué y T.P. 242.124 del C. S. de la J., Dirección: carrera 7 No. 36 – 56, apto 204 edificio Torre Frederick, barrio San Simón parte alta de esta ciudad. Tel. 313 2716914. Correo electrónico: andresmedina_abogado@hotmail.com y rvidalmontenegro@yahoo.com

Parte Demandada y Llamadas en Garantía:

Apoderado HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA (TOLIMA): JAIRO ALBERTO ARROYO BREVERA, C.C. 1.110.523.383 de Ibagué y T.P. 246.920 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 5 No 16 - 14 edificio El Globo, oficina 310 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 317 6667696. Correo Electrónico: jairo.arroyo.bre@gmail.com

Apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A.: LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, C.C. 52.712.633 de Bogotá D.C. y T.P. 139.885 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 3 No. 12 – 54 Centro Comercial Combeima de esta ciudad. Correo Electrónico: l_laverde2@hotmail.com

Apoderada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, C.C. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.624 del C. S. de la J., dirección de

notificaciones: calle 6 No. 5 – 13 barrio La Pola de esta ciudad. Teléfono: 310 8713513. Correo Electrónico: juridica@msmcabogados.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho.
Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO ALBERTO ARROYO BREVERA, C.C. 1.110.523.383 de Ibagué y T.P. 246.920 del C. S. de la J., para representar al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tol.) dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal de dicha Entidad, visible a folios 2 y 3 del archivo denominado “03Anexo1PoderParteDemandada” del expediente digital y en los archivos denominados “03Anexo1PoderParteDemandada” y “04Anexo2PoderParteDemandada” del expediente digital.

En consecuencia, téngase por revocado el mandato que le había sido conferido al abogado Elmer Quintana Cárdenas, con T.P. No. 37.738 del C.S. de la J., para representar a dicha Institución en el proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada y llamada en garantía:

HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA: Ninguna su señoría.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Ninguna su señoría.

Llamada en garantía:

LA PREVISORA S.A.: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas propuestas por las entidades demandadas y por las llamados en garantía. Luego de revisar el expediente, se advierte que la Compañía Seguros del Estado S.A., no propuso ninguna de ellas. Por su parte, el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima) propuso las que denominó “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN” y “FALTA DE JURISDICCIÓN” y la Previsora S.A. Compañía de Seguros propuso la que nombró “FALTA DE JURISDICCIÓN”.

Para fundamentar la “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”, el apoderado de la Institución Hospitalaria señala que, el accidente de tránsito que padeció la señora Bellanid Lozano Barrero, el día 10 de agosto de 2016 y que es objeto del presente medio de control, ocurrió en ejercicio de su actividad laboral, pues para ese momento se encontraba vigente un contrato que ella había suscrito con el Hospital San Carlos ESE de Saldaña, el 01 de junio de 2016, con una vigencia de ciento veinte (120) días, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2016 y cuyo objeto era contratar los servicios del trabajador para desempeñar labores de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, desarrollando actividades sugeridas por el jefe inmediato y ejecutando actividades en el área de urgencias, hospitalización, consulta externa, referencia y contrareferencia, admisión, remisión, promoción, prevención intramural y extramural y todas las demás funciones inherentes a las ordenadas en el contrato.

Así las cosas, el apoderado de la Entidad advierte que para el momento de ocurrencia del siniestro, Bellanid se desplazaba en el vehículo en cumplimiento de actividades propias de su contrato de trabajo, pues había acompañado a un paciente que había sido remitido a un centro de mayor complejidad y regresaba a su sitio de trabajo en el automotor dispuesto para ello por parte del Hospital que la había contratado, por lo que lo sucedido constituye un accidente de trabajo en los términos del inciso 4° del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, de tal suerte que, en su sentir, no es procedente reclamar el reconocimiento de perjuicios por la vía de la reparación directa.

En cuanto a la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN”, el mandatario manifiesta que, cualquier controversia relacionada con un accidente de trabajo debe adelantarse ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, pues asegura que la Entidad que debe responder por las prestaciones asistenciales es la administradora de riesgos laborales.

Por su parte, la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para fundamentar su excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN” manifiesta que, la Ley 36 de 2011 concentró todas las cuestiones litigiosas relativas a accidentes de trabajo en la jurisdicción Laboral; en consecuencia, considera que los perjuicios derivados del accidente acaecido a la demandante el 10 de agosto de 2016, mientras se encontraba en cumplimiento de sus actividades laborales, deben ser reclamados por ella ante la jurisdicción Laboral.

De los anteriores medios exceptivos se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante, quien guardó silencio, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial que obra a folio 253 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital.

Ahora bien, esta Administradora de Justicia destaca que, de acuerdo con la posición actual del H. Consejo de Estado¹ sobre la materia, el medio de control de Reparación Directa procede cuando la situación que originó el daño tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esa condición, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son el resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o que son ajenos a la prestación ordinaria y normal del servicio.

Así las cosas, en el marco de las acciones de reparación directa, la Corporación ha sostenido que, cuando el daño sufrido por el agente estatal tiene que ver con el oficio o profesión que se ejerce voluntariamente, el afectado únicamente tendrá derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; sin embargo, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habrá lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados, como para la víctima directa, regla que también se aplica cuando se estima que el daño producido en el marco de la relación laboral proviene de fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente, es decir, cuando se produce como resultado de un funcionamiento anormal de aquel.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que, si bien es cierto al formular la demanda, la parte actora indica que, para el momento de los hechos la señora Bellanid Lozano Barrero se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones laborales, porque se desplazaba en la ambulancia de placas OTC-179 de propiedad de su Entidad Empleadora – Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima) -, la cual era conducida por el señor Jesús Eduardo Cuellar Moncaleano, quien era el conductor designado por esa Institución Hospitalaria y regresaban luego de haber trasladado a un paciente a una institución de mayor nivel; lo cierto es que la parte demandante también aduce que dicho accidente fue producto de una falla en el servicio atribuible a la Institución demandada y completamente ajena a la actividad laboral propia de la señora Lozano Barrero, como auxiliar de enfermería.

Al respecto, la parte actora asegura que siendo las 19:00 horas de ese 10 de agosto de 2016, en el sector conocido como glorieta El Tesoro, en la vía nacional Espinal – Guamo en el departamento del Tolima, la mentada ambulancia en la que se desplazaba la señora Lozano Barrero en cumplimiento de su deber, junto con el conductor del Hospital, colisionó contra el camión de placas SZP-570 de propiedad de SERVIENTREGA S.A. y, resalta que, en el Informe de Accidente de Tránsito, la hipótesis de dicho siniestro fue codificada con los números 101 y 104, es decir, i) sobrepasar a otro vehículo en cualquier curva o sin demarcación y ii) sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario y que, el responsable de dichas conductas fue precisamente el señor Cuellar Moncaleano, esto es, el conductor designado por el Hospital accionado.

En consecuencia, la parte demandante afirma que el accidente de tránsito del que fue víctima la señora Bellanid fue ocasionado por la imprudencia del conductor de la ambulancia en la que ella se desplazaba por orden de su jefe inmediato, de tal suerte que consideran que en el caso bajo análisis se presentó una falla del servicio que es responsabilidad del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, porque la misma fue cometida por uno de sus agentes.

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia encuentra que, aun cuando el accidente objeto de esta demanda, sucedió mientras la demandante estaba en cumplimiento de sus

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Sentencia del 07 de febrero de 2018. Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

deberes laborales, lo cierto es que el mismo no se derivó de su propia conducta, sino que, por el contrario, lo que se alega en el sub judice es una falla del servicio atribuible a la Entidad demandada, circunstancia que torna procedente el medio de control de reparación directa para reclamar el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima directa y su familia, tal como lo señala la jurisprudencia del H. Consejo de Estado a la que se hizo alusión previamente, de tal suerte que el medio de control promovido por la parte actora es el adecuado y esta es la jurisdicción competente para decidir el sub examine, motivos por los cuales las excepciones propuestas por la Entidad demandada y la Compañía Aseguradora llamada en garantía, denominadas “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN” y “FALTA DE JURISDICCIÓN”, se declaran no probadas.

De otro lado, no se encuentra probada ninguna otra excepción que deba ser resuelta en otra etapa de la audiencia, ni se advierte el incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, tanto las entidades demandadas como las llamadas en garantía se pronunciaron oportunamente frente a la demanda y las solicitudes de llamamiento, en los siguientes términos:

El Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima) manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y, al referirse a los hechos señaló que, del **primero al octavo y décimo tercero, décimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo segundo, son ciertos**; que **el noveno y el vigésimo octavo no los acepta**; que **el décimo, décimo séptimo, vigésimo quinto y vigésimo séptimo, no son ciertos**; que **el décimo primero, décimo segundo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y trigésimo primero no le constan**; que **el décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto deben ser probados**; que **el vigésimo sexto constituye una apreciación subjetiva** de la parte actora y que **el trigésimo tercero no constituye un presupuesto fáctico** de la demanda.

Por su parte, la compañía Seguros del Estado S.A. afirmó que, se opone a las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamentos fácticos y jurídicos y porque, además, hay inexistencia de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual ante la configuración de dos causales de exclusión contempladas en las condiciones generales de la póliza.

Frente a los hechos de la demanda, la Sociedad manifestó que, del **primero al sexto y del noveno al vigésimo noveno, no le constan**; que **el séptimo y octavo son parcialmente ciertos**; que **del trigésimo al trigésimo segundo no constituyen hechos** y que **el trigésimo tercero se infiere de la demanda**.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, insistió en que, se opone porque no hay cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual ante la configuración de dos causales de exclusión y, respecto a los hechos en que se funda el llamamiento manifestó que, **el primero y el cuarto, son parcialmente ciertos** y que **el segundo y tercero, son ciertos**.

Finalmente, La Previsora S.A. Compañía de Seguros señaló que, se opone tanto a las pretensiones de la demanda, como a las del llamamiento en garantía, porque dicha Compañía no tiene la obligación legal de asumir el costo de los perjuicios irrogados a la señora Bellanid Lozano Barrero.

Con relación a los hechos afirmó que, **del primero al décimo segundo, del décimo cuarto al décimo noveno, el vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo sexto, no le constan; que el décimo tercero, vigésimo, del vigésimo tercero al vigésimo quinto y del vigésimo séptimo al trigésimo, no constituyen hechos.**

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que el 01 de febrero de 2016, la señora Bellanid Lozano Barrero suscribió un contrato de trabajo a término fijo con el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), por un término de ciento veinte (120) días, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, cuyo objeto específico era, entre otros, contratar los servicios personales del trabajador para desempeñar labores de auxiliar de enfermería y desarrollar actividades sugeridas por el jefe inmediato, además de ejecutar actividades en el área de urgencias, hospitalización, consulta externa, referencia y contrareferencia, admisión y remisión.

Así mismo, la parte actora indica que, el 30 de septiembre de 2017, la mentada Entidad Hospitalaria profirió un acto administrativo por medio del cual nombró a la demandante como supernumeraria para desempeñar las actividades de auxiliar de enfermería, tipo de nombramiento que ha permanecido hasta la fecha, a través de diversos actos administrativos.

Igualmente que, el día 10 de agosto de 2016, la señora Lozano Barrero se encontraba en cumplimiento de sus obligaciones laborales, conforme a las órdenes de su jefe inmediato y, siendo aproximadamente las 18:50 horas, abordó el vehículo tipo ambulancia de placas OTC-179 de propiedad San Carlos E.S.E. de Saldaña, el cual era conducido por el señor Jesús Eduardo Cuellar Moncaleano, con el fin de trasladar a un paciente que había sido remitido a una institución de mayor nivel de atención.

Explica la parte demandante que, durante el trayecto de regreso, siendo aproximadamente las 19:00 horas, cuando transitaban por el kilómetro 0 glorieta El Tesoro de la vía nacional Espinal - Guamo, la ambulancia en la que se desplazaba la demandante, en compañía del conductor designado por el Hospital demandado, colisionó contra un camión de placas SZP-570 de propiedad de Servientrega, accidente en el que resultó gravemente herida la señora Bellanid Lozano Barrero. Ambulancia que contaba con la póliza de seguro de automóviles No. 101003116 con vigencia comprendida entre el 15 de febrero de 2016 y el 14 de febrero de 2017, expedida por Seguros del Estado S.A.

Señalan que, en el Informe de Accidente de Tránsito, elaborado por la Policía de Tránsito del Espinal (Tolima), se codificó la hipótesis del accidente con los números 101 y 104, que implican i) Sobrepasar a otro vehículo en cualquier curva, exista o no la demarcación y ii) Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario.

Así mismo, la parte demandante asegura que el vehículo codificado como infractor de estas normas de tránsito, fue precisamente la ambulancia del hospital en la que se desplazaba la demandante y que era conducida por el conductor designado por esa Institución Hospitalaria.

Así las cosas, la parte demandante expresa que el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima) incurrió en una falla del servicio, por cuanto fue el conductor designado por esa Institución, quien actuó en forma imprudente y ocasionó el accidente en el que resultó lesionada la señora Bellanid Lozano Barrero.

Igualmente, manifiesta que, como consecuencia del accidente, la señora Lozano Barrero padeció graves lesiones, tales como:

- Traumatismo intracraneal
- Fractura de la diáfisis del fémur
- Fractura del acetábulo
- Fractura de la epífisis superior de la tibia, bilateral
- Fractura del hueso del metatarso
- Fractura abierta metatarsiano
- Heridas múltiples en la cabeza
- Traumatismo de riñón

Que conllevaron a que la demandante fuera remitida a la clínica Asotrauma S.A., en donde ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI y le realizaron varias intervenciones quirúrgicas, siendo dada de alta el 14 de septiembre de 2016.

Igualmente, refiere que el 27 de octubre de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de El Espinal (Tolima), emitió el Informe Pericial de Clínica Forense, en el que estableció para el caso de la demandante, una incapacidad médico legal provisional de noventa (90) días y diversas secuelas médico legales.

En el mismo sentido, la Clínica Asotrauma S.A. de Ibagué señaló en diagnóstico del 10 de noviembre de 2016 que, debido a la severidad del trauma, la paciente había sufrido destrucción condral del acetábulo derecho con reducción no anatómica que evolucionará hacia artrosis de cadera que necesitará nuevos procedimientos y probable artroplastia futura. No puede realizar marcha hasta no tener consolidado y necesita silla de ruedas para desplazamiento.

Así mismo, la parte actora resalta que, debido a esta situación, la señora Lozano Barrero permaneció incapacitada por un largo periodo y en tratamiento constante con especialistas como ortopedista, urólogo, psiquiatra, llegándosele a diagnosticar depresión debido a su situación y, el 03 de julio de 2018 regresó al Instituto Nacional de Medicina Legal para un nuevo reconocimiento médico legal, en donde se estableció una nueva incapacidad provisional de noventa (90) días y secuelas médico legales como deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter por definir, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la micción de carácter por definir.

Por último, la parte demandante asevera que antes del accidente, la señora Bellanid era alegre, trabajadora y vital, pero después de ocurrido este hecho, ella cambió drásticamente porque ahora depende de terceros o de elementos como muletas o bastón, para desplazarse, sufre de depresión y de constantes dolores de cabeza y tuvo que abandonar sus actividades académicas, por lo que su núcleo familiar, que dependía económicamente de ella, se ha visto seriamente afectado.

- Por su parte, el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima) manifiesta que, los presuntos perjuicios alegados por la parte actora no tuvieron lugar, pues, según afirma, en el curso del proceso se probará que la señora Bellanid Lozano Barrero lleva una vida normal, se desplaza por sus propios medios, no ha tenido disminución de su capacidad de ingreso, pues continúa prestando sus servicios a esa Institución Hospitalaria normalmente, y aduce que ella percibió su salario durante el tiempo que permaneció incapacitada, lo que implica que no sufrió menoscabo alguno.

Por otra parte, el apoderado del Hospital señala que, según consta en el Informe de Accidente de Tránsito, el siniestro objeto de la demanda pudo haber ocurrido sobre las 07:00 P.M. y el agente de tránsito arribó al lugar aproximadamente a las 07:15 P.M., de tal suerte que no fue testigo presencial de los hechos y, por lo tanto, lo que se consignó en dicho informe fueron precisamente hipótesis sobre lo que pudo haber ocurrido, sin que exista certeza al respecto.

- A su vez, la compañía Seguros del Estado S.A. señala que, la Póliza de Seguro de Automóviles que amparaba la ambulancia de propiedad del Hospital demandado incluía un amparo de responsabilidad civil extracontractual, y como la demandante Bellanid Lozano Barrero se encontraba vinculada a esa Institución a través de un contrato de trabajo, se trata de una responsabilidad contractual, motivo por el cual no se encuentra amparada por dicha póliza.

En el mismo sentido, la mandataria de la aseguradora expresa que, una de las exclusiones de la póliza indica expresamente que, la misma no cubre la responsabilidad por muerte o lesiones de ocupantes del vehículo asegurado, cuando este sea, entre otros, una ambulancia, y en tal sentido resalta que la señora Bellanid Lozano Barrero era ocupante del vehículo siniestrado para el momento de los hechos.

De acuerdo con lo anterior, la Compañía aseguradora asegura que los hechos expuestos en la demanda constituyen un evento no amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima).

De otra parte, la Aseguradora refiere que la póliza que ampara el vehículo tipo ambulancia de propiedad del Hospital demandado, tiene un límite máximo asegurado que no se puede desconocer, y un amparo objeto de afectación que es el de muerte o lesiones, cuya cobertura está destinada a indemnizar únicamente los perjuicios patrimoniales que estén debidamente acreditados, pues los perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral o daño a la salud, están expresamente excluidos de la póliza.

Por último, la apoderada de Seguros del Estado S.A. expresa que, en el sub judice, no hay una obligación solidaria frente a dicha aseguradora, por cuanto la solidaridad se origina en una convención de las partes o en la ley, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible, por cuanto dicha Compañía sólo está obligada a pagar hasta el límite máximo asegurado, siempre y cuando los perjuicios se encuentren demostrados.

- La apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros inicia señalando que, se opone a cualquier condena en contra de su asegurado o de dicha Compañía, porque en el presente caso no están debidamente probados los tres elementos de la responsabilidad y porque además, los perjuicios alegados no reúnen los requisitos para que puedan ser considerados como daño indemnizable.

Adicionalmente, sostiene que la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), con esa compañía, contempla las siguientes exclusiones:

- Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de contratos.
- La utilización de cualquier vehículo en labores de servicio público.
- Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público.

A su vez, la apoderada de esta Sociedad señala que, en el sub lite, está probada la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, por cuanto asegura que fue el actuar imprudente del conductor del vehículo de placas SZP-570 de propiedad de la empresa Servientrega, el que generó el accidente de tránsito objeto de la demanda, e indica que aunque su responsabilidad no quedó plasmada en el Informe de Accidente de Tránsito, las pruebas restantes allegadas al expediente demuestran su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos.

Se pregunta a las partes, a las llamadas en garantía y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada y llamadas en garantía:

HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA (TOLIMA): Ninguna su señoría.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Ninguna su señoría.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las Entidades demandadas, por los daños objetivados y subjetivados ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones que padeció la señora Bellanid Lozano Barrero en el accidente de tránsito acaecido el 10 de agosto de 2016, en el kilómetro 0 glorieta El Tesoro de la vía nacional Espinal – Guamo, generado por la imprudencia del señor Jesús Eduardo Cuellar Moncaleano, en calidad de conductor del vehículo tipo ambulancia, de placas OTC-179 de propiedad del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), Entidad de la cual eran trabajadores para el momento de los hechos, la señora Bellanid y el señor Jesús Eduardo. Lo anterior, por cuanto dicho vehículo colisionó con el camión de placas SZP-570 de propiedad de Servientrega S.A. y el accidente fue codificado con los números 101 y 104 del Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, conductas que fueron atribuidas al conductor de la ambulancia que transportaba a la señora Lozano Barrero.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes, lo siguiente:
 - 2.1. El daño emergente, generado por el mentado accidente de tránsito, acaecido el 10 de agosto de 2016, perjuicio que deviene del valor que los actores pagaron por concepto de gastos de

servicio de salud, traslados, alimentación y demás valores que debieron asumir, todo ello por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

- 2.2. El lucro cesante consolidado a favor de Bellanid Lozano Barrero, por la suma de cincuenta millones cuatrocientos mil pesos (\$50.400.000), por cuanto ella fue la persona directamente afectada con el siniestro y dicha suma representa la diferencia salarial dejada de percibir por ella, desde el 10 de agosto de 2016, pues a partir de la fecha del accidente su salario fue desmejorado, dado que inicialmente fue vinculada a la Institución Hospitalaria demandada, a través de un contrato de trabajo a término fijo, con un salario de dos millones setecientos sesenta mil pesos (\$2.760.000) y después de acaecido el accidente objeto de esta acción, la Entidad expidió un acto administrativo por medio del cual nombró a la señora Bellanid como supernumeraria para desempeñar las actividades de auxiliar de enfermería en esa Institución, con una asignación mensual de seiscientos noventa mil pesos (\$690.000), bajo el argumento de que la demandante ya no volvería a prestar sus servicios en ambulancia medicalizada dadas sus patologías y no podría desempeñar de manera adecuada sus actividades laborales.
- 2.3. El lucro cesante futuro a favor de Bellanid Lozano Barrero, por valor de doscientos quince millones de pesos (\$215.000.000), suma que representa lo que dejará de percibir la demandante durante el desarrollo de su vida laboral, debido a que las patologías y secuelas permanentes que padece como consecuencia del accidente se tránsito, le impiden que durante el resto de su vida pueda percibir el salario que devengaba antes de estos hechos.
- 2.4. Los perjuicios morales subjetivados, así:
 - Para la señora Bellanid Lozano Barrero, para su hijo menor Fernando José Quimbayo Lozano y para sus padres Florinda Barrero y Bertulfo Lozano Lozano, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, es decir, ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156.248.400).
 - Para los señores Mónica Lozano Barrero, Wilder Nicolás Lozano Barrero y Bladimir Barrero, en calidad de hermanos de la directa afectada, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, es decir, ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$117.186.300).
- 2.5. Por concepto de daño a la salud, padecido por la señora Bellanid Lozano Barrero, debido a la alteración de sus condiciones de existencia, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200)
- 2.6. Condenar a las demandadas a indexar las sumas resultantes de las anteriores condenas.
- 2.7. Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada, las aseguradoras llamadas en garantía y el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada y los llamados en garantía:

H. SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA (TOLIMA): Ninguna su señoría.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Sin observación.

LA PREVISORA S.A.: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante que, en el *sub judice* debe desarrollarse un **problema jurídico** principal y uno secundario o asociado, así:

Determinar si las Entidades demandadas, Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima) y Seguros del Estado S.A., son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito padecido por la señora Bellanid Lozano Barrero, el día 10 de agosto de 2016, mientras se desplazaba, en cumplimiento de sus deberes laborales, en una ambulancia de propiedad del mentado Hospital, por el kilómetro 0 glorieta El Tesoro de la vía nacional Espinal – Guamo en el Departamento del Tolima.

Y, en caso de que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, si hay lugar a condenar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la compañía Seguros del Estado S.A., al pago de dichos perjuicios, como consecuencia de los contratos de seguro (pólizas de responsabilidad civil extracontractual), tomados por el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), respectivamente.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada y los llamados en garantía:

H. SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA (TOLIMA): Ninguna su señoría.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Sin observación.

LA PREVISORA S.A.: Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas y llamadas en garantía, Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), Seguros del Estado S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar, y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA (TOLIMA), manifiesta:

El Hospital no cuenta con Comité de Conciliación por disposición legal, pero la Institución elaboró un concepto jurídico de análisis del caso en el que se determinó que la Entidad no tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado judicial de la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifiesta: Conforme a las directrices de la Compañía, no hay ánimo conciliatorio.

El apoderado judicial de LA FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifiesta: En Acta de Comité No. 80, la Compañía consideró que no le asiste animo conciliatorio.

Ante lo manifestado por los apoderados de las demandadas y de las llamadas en garantía, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto se declara fracasada y precluída esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 49 a 345 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Por secretaría ofíciase a la Compañía de Seguros Positiva S.A., en calidad de ARL de la señora Bellanid Lozano Barrero para el día 10 de agosto de 2016, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días allegue al cartulario lo siguiente:
 - El expediente del "accidente laboral" padecido por ella en esa fecha, el cual deberá incluir las historias clínicas de la demandante, la investigación adelantada por esos hechos, el certificado de las incapacidades y demás documentos relacionados con ese hecho. Aclárese a dicha Entidad que la señora Lozano Barrero se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.589.483.
 - El concepto de rehabilitación de las patologías que padeció y padece como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el día 10 de agosto de 2016.

- Por secretaría oficiase a MEDIMAS E.P.S., por ser la EPS de la señora Bellanid Lozano Barrero para el día 10 de agosto de 2016, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días allegue al cartulario el concepto de rehabilitación de las patologías que padeció y padece como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el día 10 de agosto de 2016. Aclárese a dicha Entidad que la señora Lozano Barrero se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.589.483.
- Sin necesidad de oficiar, por encontrarse presente el apoderado judicial del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), se dispone que en el término máximo de diez (10) días, dicha Institución allegue al plenario, lo siguiente: i) copia de todos los contratos de trabajo y/o de las resoluciones de nombramiento de la señora Bellanid Lozano Barrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.589.483; ii) una certificación en la que indique los salarios, honorarios o emolumentos que la señora Lozano Barrero ha devengado durante todos los años que ha permanecido al servicio de esa Institución y iii) copia de la investigación adelantada por esa Institución, sobre el accidente de tránsito que tuvo lugar el 10 de agosto de 2016, en el que se vio involucrada la ambulancia del Hospital, en la que se desplazaba la señora Lozano Barrero y el señor Jesús Eduardo Cuellar Moncaleano, quien era el conductor de dicho vehículo.
- Por secretaría oficiase a la Fiscalía 40 Seccional de El Espinal (Tolima) para que en el término máximo de diez (10) días aporte al expediente de la referencia, copia íntegra de la investigación identificada con el radicado No. 732686000446201680131, que se adelanta por los hechos acaecidos el 10 de agosto de 2016, en los que la señora Bellanid Lozano Barrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.589.483, sufrió un accidente de tránsito.

Aclárese a las entidades que, atendiendo las contingencias actuales de salud, la documentación relacionada en precedencia, deberá ser remitida al proceso de manera digital, a través del correo electrónico adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. DICTAMEN PERICIAL

Una vez se allegue copia de las historias clínicas de la demandante por parte de la ARL Positiva S.A. y el concepto de rehabilitación de sus patologías, ya sea que las allegue dicha ARL o la E.P.S. MEDIMAS, por secretaría oficiase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que dicha Entidad realice la valoración de la señora Bellanid Lozano Barrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.589.483 y determine el porcentaje de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral que esta sufrió, como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el día 10 de agosto de 2016.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Niéguese por improcedente la declaración del representante legal del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña (Tolima), solicitada por la parte demandante, por cuanto el artículo 195 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., al referirse a las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, establece expresamente que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Adicionalmente, es preciso señalar que, el objetivo de este medio de prueba, según se señala en la demanda, es que dicha Entidad, a través de su representante, exponga lo que le conste respecto del

accidente de tránsito acaecido el 10 de agosto de 2016, y para que se pronuncie acerca de las particularidades de la relación laboral existente entre esa Institución Hospitalaria y la señora Bellanid Lozano Barrero; sin embargo, es preciso tener en cuenta que dicha Institución Hospitalaria ya se pronunció frente esos aspectos al contestar la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA (TOLIMA):

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 119 a 245 del archivo denominado “01CuadernoPrincipalTomo02” del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada y llamada en garantía, junto con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado “03AnexosCondicionesGeneralesPoliza” del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte, que formulará la mandataria de la compañía Seguros del Estado S.A., a la señora **BELLANID LOZANO BARRERO**. Para tal efecto, la demandante deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, sin necesidad de citación, toda vez que se encuentra presente su apoderado, quien le informará sobre la fecha y hora de la misma.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA– LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad llamada en garantía, junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 50 a 92 del archivo denominado 01Cuaderno03LlamamientoEnGarantíaPrevisora” del expediente digital.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

El **Apoderado parte demandante interpone reposición** contra la anterior providencia, y para sustentar el mismo manifiesta que su interés es que se modifique el decreto de las pruebas de oficio, para lo cual señaló que adelantó múltiples trámites para lograr la calificación de la invalidez de la señora Bellanid Lozano Barrero y explica que debido a la tardanza de ese trámite, no la pudo aportar junto con la demanda, pero expresó que en el segundo semestre del año anterior su mandante obtuvo dicha calificación que fue del 25%, porcentaje que según señaló, fue objeto de recurso e incremento al 45%, pero nuevamente fue recurrido por la parte actora ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha dicha alzada hubiese sido resuelta.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora expresa que algunas de las pruebas por él solicitadas, estaban encaminadas a obtener esa calificación de la disminución y/o pérdida de capacidad laboral de la demandante, por lo que solicitó que se modificara ese decreto de pruebas y se ordenara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin que adelanten los trámites pertinentes para decidir el recurso de apelación interpuesto por él contra la calificación de la señora Bellanid Lozano Barrero.

Del anterior recurso se corrió traslado a las demandadas, llamadas en garantía y al delegado del Ministerio Público:

La apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. manifestó no tener ninguna observación al respecto.

La apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expresó que contra las pruebas decretadas de oficio no procede recurso y que por lo tanto, la decisión debía permanecer incólume.

El Delegado del Ministerio Público manifestó, que aunque le asiste razón a la apoderada de La Previsora S.A., lo cierto es que en este caso el recurso lo que pretende es acelerar el trámite del proceso, en el sentido de que ya se adelantaron trámites para la consecución de ese medio de pruebas, por lo que estimó que el recurso si es procedente.

Igualmente, el Ministerio Público advirtió que la prueba testimonial deprecada por la parte actora no fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

AUTO: Señaló que en el presente caso no se trató de una prueba de oficio como tal, porque fue solicitada por la parte actora y de acuerdo con la manifestación del apoderado, la misma ya tuvo lugar, por lo que el Despacho repuso la decisión e incluyó como prueba de oficio, que se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que remitan a este Juzgado, el resultado del dictamen que se le practico a la señora Bellanid Lozano Barrero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.589.483.

Adicionalmente, la señora Juez expresó que en efecto había lugar a adicionar el auto de pruebas porque la parte demandante había solicitado unos testimonios de los señores:

- **NINFA ROMERO MURILLO**
- **YERSON AGUSTÍN DUARTE CAYCEDO**
- **JESÚS EDUARDO CUELLAR MONCALEANO**
- **RUBIELA GÓMEZ ARCINIEGAS**
- **SILVIA ELENA MEJÍA**

Así mismo, la señora Juez advirtió que el objeto de la prueba, es que los llamados a declarar manifiesten lo que les conste acerca de los padecimientos que sufrieron los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del que fue víctima la señora Bellanid Lozano Barrero y el cambio que sufrió su núcleo familiar como consecuencia de esta situación.

Advirtió igualmente, que los testigos deberían comparecer por conductor de la parte actora, en el lugar, fecha y hora fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, y que de ser el caso, el Despacho limitará los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de este medio de prueba.

LA ANTERIOR DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS

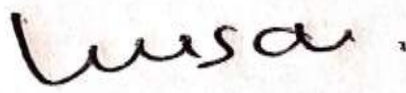
FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**. Las personas llamadas a declarar, deberán comparecer en esa fecha y hora, a las instalaciones en donde funcionan los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con los protocolos correspondientes y las demás partes y sujetos procesales podrán hacerlo de manera virtual.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorpora a la foliatura en CD, y que se suscribirá un acta firmada por quienes asistieron a la misma en señal de aprobación.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb71543f1482c91f724416a72bb106f307818fb5d2f0971d9502e06afea8d0b

Documento generado en 03/02/2021 05:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>